fojas 127 ciento veintisiete.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

TALCA, siete de Mayo de dos mil dieciocho.-

Por entrado con esta fecha a mi despacho.

VISTOS:

A fojas 20 a 30, rectificada mediante presentación de fojas 37, don RICARDO HERRERA CASTILLO, Cédula Nacional de Identidad Nº 6.567.294-4, domiciliado en calle 1 Sur Nº 865, edificio Torre Talca, de la ciudad de Talca, deduce querella infraccional y demanda civil de indemnización de perjuicios conforme a las normas de la Ley 19.496, en contra de LIDER sucursal Hiper Colin, RUT 76.963.220-4, representada por don VICTOR FAUNDEZ, ambos con domicilio en avenida Colin Nº 240, de la ciudad de Talca; acciones que –en términos generales- funda en los siguientes antecedentes:

Aproximadamente hace 2 años, en el mes de Agosto de 2014, contrató la tarjeta Lider Mastercard Preferente, con la finalidad de comprar un refrigerador, toda vez que al pagarlo con dicha tarjeta se aplicaba un descuento considerable en el precio del producto.

En la oportunidad compró el refrigerador, pagando inmediatamente –en la misma tienda- el valor total de la compra, dejando la tarjeta con saldo cero, sin volver a hacer uso de la misma.

Agrega que, al adquirir la tarjeta, se le informó que la misma no tenía costo alguno de mantención, comisiones o seguros, tal como consta en el contrato que se acompaña en un otrosí de su presentación.

Manifiesta que actualmente recibe constantes llamadas y mensajes de parte de la tienda, a todo horario y fecha, especificando en su libelo los números de teléfono pertinentes, indicándole que posee una deuda ascendente a $10.505 (diez mil quinientos cinco pesos), sin escuchar sus explicaciones respecto a que no ha hecho uso de la tarjeta.

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

Atendido el hostigamiento, concurrió a las dependencias de la querellada, a fin de esclarecer la situación, recibiendo un estado de cuenta de la tarjeta en que se indica el monto adeudado y origen del mismo, en el que se evidencia la existencia de un saldo de precio por la suma de $8.315 y en el mes de Febrero un cobro de $1.640 por cobro de un seguro de desgravamen y seguro integral, además de un cobro de $550 por cargo de cobranza, impuesto DL3475 uso línea (T), impuesto DL3475 uso línea PM (T), interés de atraso o mora e interés Línea de Crédito, estos últimos también generados el mes de Febrero de 2017.

Civilmente, demanda una indemnización de perjuicios ascendente en total a la suma de $2.100.000 (dos millones cien mil pesos) por concepto de daño emergente, lucro cesante y daño moral.

Agrega que, en derecho, se ha infringido por parte de la denunciada los artículos 3 letras b) y e), 12, 17 letra D 18 y 23 de la Ley 19.496.

A fojas 73 a 75, se lleva a efecto el comparendo de estilo, con la presencia de ambas partes, rindiéndose la prueba documental, testimonial y diligencias que rolan en autos.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

A) EN CUANTO A LA OBJECION DE DOCUMENTOS.

PRIMERO: **Que, mediante la presentación de fojas 76 y 77 de autos, la apoderada de la parte querellante y demandante civil procede a objetar los documentos acompañados por la contraria, rolantes de fojas 55 a 72, objeción que funda en que, por tratarse de meras**

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

SENTENCIA EJECUTORIADA

Foja 108 ciento veintiocho.

fotocopias, debieron haberse acompañado con conocimiento, de conformidad al artículo 346 del Código de procedimiento Civil, y no con citación, como se hizo.

Agrega que también los objeta por falta de integridad, toda vez que tales documentos se encuentran firmados con huella digital donde no existe indicación alguna del Rut ni nombre de su representado, ni vinculación alguna con éste, por lo que a dicha parte no le consta que dicha firma corresponda a la huella digital de su representado.-

SEGUNDO: **Que la parte querellada y demandada no evacuó el traslado que le fuera conferido al efecto, por lo que mediante resolución de fojas 85 se lo tuvo por evacuado en su rebeldía.-**

TERCERO: **Que consta de los documentos rolantes de fojas 75 a 70 acompañados por la querellada, consistente en el contrato de apertura de línea de crédito, anexo de productos y servicios contratados y y solicitud de incorporación del seguro de protección por mal uso, que ellos consisten en meras fotocopias de instrumentos privados, los cuales, conforme al artículo 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil, debieron ser puestos en noticia de la contraria bajo la modalidad de acompañarlos "con conocimiento", a objeto que dicha parte pudiera, dentro de los seis días siguientes a su presentación, alegar a su respecto alguna falsedad o falta de integridad de los mismos.**

Que, conforme a lo expuesto, tales documentos han sido entonces mal acompañados por la querellada, y a mayor abundamiento y no obstante ello, la incidentista los ha objetado por falta de integridad, toda vez que los mismos se encuentran firmados solo con huella digital, donde no existe indicación alguna del Rut y nombre a quien supuestamente pertenece tal huella. Tal argumento será también considerado por el Tribunal para restarle mérito probatorio a dichos documentos, por cuanto efectivamente consta de lo observado

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

a fojas 67 y 70, que en tales fotocopias solo aparece al pie una huella digital, sin indicarse nombre ni Rut de su supuesto titular.

Por las razones expuestas, se acogerá la objeción de documentos en los términos planteados por la incidentista, en relación a aquellos agregados a fojas 55 a 70, y en consecuencia se le restará a los mismos todo mérito probatorio.-

B) EN CUANTO A LA FALTA DE LEGITIMACION PASIVA:

CUARTO: Que en la contestación a las acciones entabladas en su contra, la querellada opone en primer lugar, como excepción de fondo, la falta de legitimación pasiva de su parte, la que funda en que la querellada no tiene la calidad de proveedora del servicio de tarjeta de crédito que se le atribuye.

QUINTO: Que tal alegación será rechazada, en atención a que, si bien la sociedad "Servicios y Administración de Créditos Comerciales Lider S.A." podría ser una persona jurídica diversa a la querellada, las razones de la lógica y la experiencia del ciudadano común en su calidad de consumidor, nos hacen concluir que ambas necesariamente están estrictamente relacionadas entre sí, en cuanto a la relación de consumo con el cliente, de forma tal que es en el establecimiento de la querellada donde al cliente se le ofrece la referida tarjeta, y donde efectivamente ésta se contrata, por lo que no resulta justificable exigir al consumidor que deba distinguir entre una sociedad y otra al momento de ejercer sus derechos.-

C) EN CUANTO A LO CONTRAVENCIONAL:

SEXTO: Que, la parte querellante encuadra los hechos narrados en la infracción por parte de la denunciada a los artículos 3 letras b) y e), 12, 17 letra D 18 y 23 de la Ley 19.496.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

SENTENCIA
EJECUTORIADA

SEPTIMO: **Que en su contestación, la querellada niega la efectividad de los hechos en que se funda la acción contravencional, en atención a que no ha habido actuar arbitrario o ilegal en el cobro de los seguros alegados, toda vez que ellos fueron contratados directamente por el querellante.-**

OCTAVO: **Que, a objeto de acreditar sus dichos, la parte querellante produjo prueba documental rolante de fojas 1 a 19 de autos, no objetada de contrario.-**

NOVENO: **Que, esta misma parte produjo la prueba testimonial de doña Vanessa Martínez Olate, la que legalmente juramentada, declaró en la forma que se registra a fojas 74 y 75 de autos.-**

DECIMO: **Que, a su turno, la parte querellada rindió prueba documental rolante de fojas 55 a 72, los que fueron objetados por la contraria-**

UNDECIMO: **Que, analizados los antecedentes y pruebas rendidas en autos, conforme a las normas de la sana crítica, como lo ordena el artículo 14 de la Ley Nº 18.287, es dable concluir lo siguiente:**

Consta del mérito del documento que indica el desarrollo de la supuesta deuda, rolante a fojas 71 y 72 de autos, que en él figura como pago efectivo una solo compra por $ 393.591, la cual, conforme a los dichos del querellante, ha de corresponder a la compra del refrigerador en Septiembre de 2014, figurando el resto de ítems cargados en la tarjeta como costos de seguros asociados e impuestos.-

Que, a juicio del Tribunal, tales cargos adicionales resultan injustificados, por cuanto la única compra de un producto con la Tarjeta Master Card Preferente usada por el querellante, aparece pagada en el acto de la compra, en su totalidad, razón por la cual dicha tarjeta quedó en ese momento—Septiembre de 2014—en cero.-

Bajo esas circunstancias, y no habiendo sido usada la tarjeta en cuestión por su titular con posterioridad, los cargos efectuados a la misma, que figuran en el documento de fojas 71 y 72, y que se resumen

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

en el estado de cuenta de fojas 16, no debieron ser efectuados por la querellada, por cuanto no existía deuda alguna que fuera objeto de algún seguro, y por la misma razón, tampoco un impuesto que cargar a ella.

Que tal conducta de la querellada configura, a juicio del tribunal, contravención a los artículos 3, letra "b", 12 y 23 de la Ley 19.496, razón por la cual se acogerá la querella interpuesta en estos autos.-

D) *EN CUANTO A LO CIVIL:*

DUODECIMO: **Que, en el primer otrosí de la presentación de fojas 20 a 30, rectificada mediante presentación de fojas 37 de autos, don RICARDO HERRERA CASTILLO dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de LIDER sucursal Hiper Colin, RUT 76.963.220-4, representada por don VICTOR FAUNDEZ, ambos con domicilio en avenida Colin Nº 240, de la ciudad de Talca, a objeto que sea condenado a pagarle la suma de $100.000 (cien mil pesos), por concepto de daño emergente, más la suma de $1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de lucro cesante, y $1.000.000 (un millón de pesos), por concepto de daño moral, más reajustes y las costas de la causa.-**

DECIMO TERCERO: **Que, habiéndose acogido la acción contravencional interpuesta en autos, se acogerá asimismo la acción civil incoada, en los términos que pasa a expresarse.-**

DECIMO CUARTO: **Que, en lo que respecta al daño emergente, se dará mérito al documento de fojas 16, correspondiente al estado de cuenta de la tarjeta en cuestión, no objetada de contrario; en consecuencia, se acogerá lo impetrado por este concepto en cuanto se ordena al demandado LIDER, pagar al demandante la suma ascendente a**

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

SENTENCIA EJECUTORIADA

Fojas 130 ciento treinta

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

$10.505 (diez mil quinientos cinco pesos), correspondiente al valor de lo supuestamente adeudado al 24 de Febrero de 2017.-

DECIMO QUINTO: **Que, en lo que dice relación con el DAÑO MORAL, esto es, la aflicción, molestias e incomodidades que naturalmente significó para el demandante la ocurrencia de los hechos denunciados, inevitable resulta concluir que tales avatares han de ser necesariamente compensados por la demandada, estableciéndolo así por lo demás el artículo 3 letra "e" de la Ley N° 19.496. En tal sentido, el tribunal regula prudencialmente la indemnización por daño moral que la demandada deberá pagar por este concepto al actor en la suma de $400.000 (cuatrocientos mil pesos).-**

DECIMO SEXTO: **Que, en lo que respecta a lo demandado en calidad de lucro cesante, estimando el Tribunal que el demandante no ha incorporado al proceso antecedente probatorio alguno para dar por acreditada la existencia del daño y la cuantía del mismo, se negará lugar a lo impetrado por este concepto.-**

DECIMO SEPTIMO: **Que, para que el dinero que reciba la demandante corresponda al mismo poder adquisitivo que le era propio a la fecha de acaecimiento de los hechos denunciados, la indemnización señalada precedentemente deberá ser pagada reajustada en el mismo porcentaje de variación del I.P.C., determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas entre el mes de Enero de 2017, mes anterior de ocurridos los hechos y el mes anterior a aquel en que se paguen total y definitivamente dichas indemnizaciones.-**

Por estas consideraciones, y conforme a lo prescrito en las normas de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; de la Ley 18.287, sobre procedimientos antes los Juzgados de Policía Local; y de la Ley 15.231, Orgánica de los Juzgados de Policía Local;

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

SE DECLARA:

1.- Que, SE ACOGE la objeción de documentos planteada por la parte querellante y demandante civil mediante la presentación de fojas 76 y 77 de autos, en relación a los documentos rolantes de fojas 55 a 70.-

2.- Que, SE RECHAZA la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por la querellada invocada por la parte querellada de autos.-

3.- Que, SE ACOGE la denuncia infraccional deducida en lo principal de la presentación de fojas 20 a 30, por don RICARDO HERRERA CASTILLO, en contra de LIDER sucursal Hiper Colin, RUT 76.963.220-4, representado por don VICTOR FAUNDEZ, o por quien ostente tal calidad en conformidad a lo prescrito en los artículos 50 C y 50 D de la Ley 19.496 y, en consecuencia, se le condena al pago de una multa a beneficio Municipal ascendente a UTM 10, por infracción a los artículos 3, letra "b", 12 y 23 de la Ley 19.496.-

4.- Que, SE ACOGE la demanda civil de indemnización de perjuicios deducida en el primer otrosí de la presentación de fojas 20 a 30, por don RICARDO HERRERA CASTILLO, en contra de LIDER sucursal Hiper Colin, representado por don VICTOR FAUNDEZ, o por quien ostente tal calidad en conformidad a lo prescrito en los artículos 50 C y 50 D de la Ley 19.496, y se le condena a pagar al referido demandante una indemnización de perjuicios ascendente a $10.505 (diez mil quinientos cinco pesos) por concepto de daño emergente, más la suma de $400.000 (cuatrocientos mil pesos), por concepto de daño moral; sumas que deberán ser reajustadas en la forma establecida en el considerando décimo séptimo de este fallo, negando lugar a lo impetrado por concepto de lucro cesante, por no haberse acreditado en autos la efectividad del daño ni la avaluación del mismo.-

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

SENTENCIA EJECUTORIADA

Foja 131 ciento treinte y uno

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

5.- Despáchese orden de reclusión diurna por 15 jornadas, en contra del representante de la denunciada, don VICTOR FAUNDEZ, o de quien ostente tal calidad en conformidad a lo prescrito en los artículos 50 C y 50 D de la Ley 19.496, si la sentenciada no pagare la multa impuesta dentro del quinto día, lo anterior por vía de sustitución y apremio y en conformidad a lo prescrito en los artículos 23 y 28 de la Ley 18.287.

6.- Que, conforme a lo resuelto, SE RECHAZA la petición de la querellada y demandada civil en orden a que se declare temeraria la acción interpuesta por la contraria.-

7.- Que, SE CONDENA a la parte querellada y demandada civil a pagar las COSTAS del proceso.-

REGISTRESE, NOTIFIQUESE, PERSONALMENTE o POR CEDULA, en conformidad al artículo 18 de la Ley Nº 18.287, y en su oportunidad, ARCHÍVESE.-

CAUSA ROL N°1849/17/CBG/dcv.-

Resolvió el Sr. DEMETRIO BADER ZACARIAS, Juez Letrado Titular.- Autoriza la Sra. MARIA DEL ROSARIO CACERES SOTO, Secretaria Letrada Subrogante.-

SENTENCIA
EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

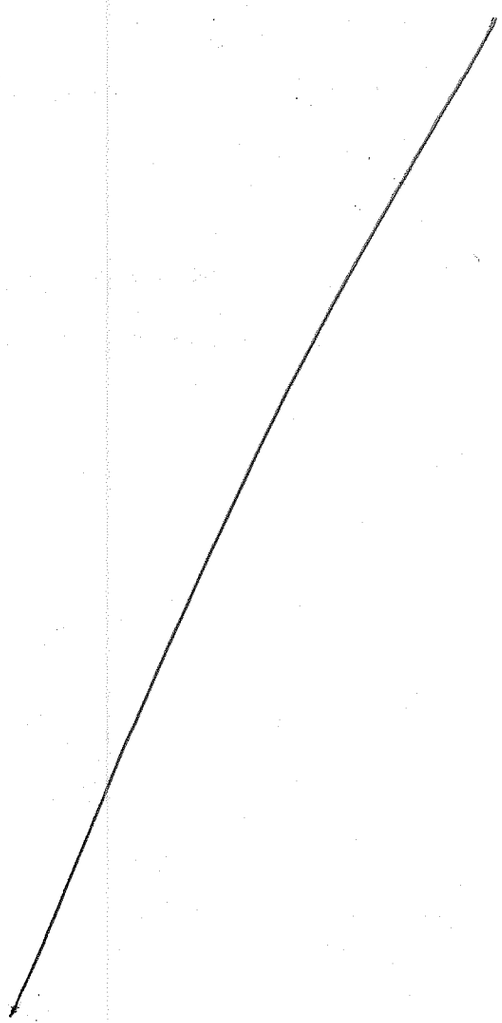

Doscientos Treinta y Ocho 238

Talca, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.-

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con la siguiente modificación:

En el raciocinio décimo quinto se suprime la frase final que se inicia con las palabras "En tal sentido..." y que concluye con la expresión "... (cuatrocientos mil pesos).

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y, ADEMAS, EN CONSIDERACION:

Primero: Que del examen de la sentencia impugnada se observa que dentro de sus decisiones se encuentra haber acogido la objeción de documentos deducida por la querellante y demandante; el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva, opuesta por la querellada; haber acogido la denuncia infraccional; haber acogido la demanda civil de indemnización de perjuicios; haber rechazado la petición de la querellada y demandada civil de declarar temeraria la acción interpuesta en su contra y, la condena en costas a esta última parte.

Empero, al deducir recurso de apelación la demandada y querellada civil a fojas 135, se desprende claramente que sus peticiones concretas se centran únicamente en solicitar, 1) la revocación de la sentencia apelada; 2) que no hubo infracción a las normas de la Ley de protección al consumidor; 3) que la demandada y querellada cumplió a cabalidad con las normas que le impone la referida ley, por ende, no le corresponde sanción ni cancelación (sic) de indemnización alguna y, 4) en subsidio, se rebaje el monto de la multa aplicada y el monto de indemnización por daño moral.

Segundo: Que de lo reseñado precedentemente se advierte incongruencia entre lo decidido por el juez de la causa y las pretensiones que el demandado y querellado a sometido al conocimiento y resolución de este tribunal de alzada, como asimismo, el recurrente no se ha precisado en que aspectos se solicita la revocación de la sentencia, más aún cuando ella contiene decisiones de

XTQJHMYXRN

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

diversa naturaleza, en especial, las peticiones signadas con los N° 2 y 3 que no tienen correlación con lo resolutivo del fallo de primer grado.

La inconsistencia anterior impide a esta Corte entrar a examinar las dos primeras decisiones de la sentencia de primer grado, relacionadas con la objeción de documentos formulada por la parte querellante y demandante civil y con la excepción de legitimación pasiva opuesta por la querellada.

Tercero: Que con el mérito del documento acompañado por el demandante a foja 165, no objetado por la parte contraria, permite tener por establecido que la supuesta deuda atribuida al actor había sido enviada al Boletín Comercial, anotación que sólo pudo ser eliminada, por gestión realizada por el propio demandante, una vez que se dictó sentencia favorable, como se colige del propio instrumento.

A su vez, de las constancias de treinta mensajes de textos que se encuentran agregados de fojas 167 a 196, enviados desde el 27 de marzo al 8 de septiembre de 2017, en los que se invita al receptor de los mismos a regularizar su situación con la tarjeta Líder MasterCard, los que tampoco fueron cuestionados por la parte demandada, permiten demostrar que no obstante encontrarse judicializado el cobro de ciertos cargos de la precitada tarjeta, la empresa comercial demandada insistió en hacer saber al demandante de una deuda, cuya existencia era objeto de litigio, de manera que esa conducta, necesariamente causó molestias, agobio y hostigamiento a éste último, perjuicio moral que debe ser resarcido a la luz de lo prevenido en el artículo 3 letra e) de la Ley N° 19.496.

Atento a lo precedentemente esgrimido, el daño psicológico o moral que la parte demandada debe pagar al actor se incrementará en la suma de $ 800.000, teniendo presente que no existen parámetros objetivos para su regulación, salvo la situación contextualizada de que se trata, la que se mantuvo durante toda la secuela del presente juicio.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, a lo dispuesto en los artículos 144 y 186 del Código de Procedimiento Civil y 32 y 36 de la Ley N°

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL

Folios Tres mil 739

18.287, **SE CONFIRMA,** con costas del recurso, la sentencia definitiva apelada de siete de mayo de dos mil dieciocho, escrita de fojas 127 a 131, **CON DECLARACION**, que la suma que la parte demandada deberá pagar por concepto de daño moral se eleva a $ 800.000.- (ochocientos mil pesos).

Regístrese y devuélvase.-

Rol N° 115-2018.- Policía Local.-

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha**.-

Moises Olivero Muñoz Concha
Ministro
Fecha: 14/12/2018 12:09:42

Rodrigo Francisco Javier Biel Melgarejo
Ministro
Fecha: 14/12/2018 14:09:56

Diego Ivan Palomo Velez
Abogado
Fecha: 14/12/2018 12:49:49

XTQJHMYXRN

SENTENCIA EJECUTORIADA

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por los Ministros (as) Rodrigo Biel M., Moises Olivero Muñoz C. y Abogado Integrante Diego Ivan Palomo V. Talca, catorce de diciembre de dos mil dieciocho.

En Talca, a catorce de diciembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2º JUZGADO DE POLICIA LOCAL
1 PONIENTE Nº 1133
TALCA

Talca, once de Abril de dos mil diecinueve.

CERTIFICO:

Que la copia de la sentencia definitiva de primera instancia que rola desde fojas 127 a 131 de autos, y la sentencia de segunda instancia que rola desde fojas 238 a 239 vta. Corresponde a la causa Rol N°**1849-2017/CBG.**, **SE ENCUENTRAN EJECUTORIADAS**, y cuya copia es fiel de su original.

PABLO PEREZ ROJAS
SECRETARIO LETRADO TITULAR

SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL * TALCA *

XITQJHMYXRN

Este documento tiene firma electrónica y puede ser validado en http://verificadoc... tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental (Isla de Pascua) e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para mayor información consulte http://www.horaoficial...